

**Alcances de la excepción
de naturaleza de acción**

Sumilla. Dicha excepción comprende dos supuestos, el primero relacionado con la atipicidad absoluta o relativa del hecho objeto de imputación, o por la concurrencia de una causa de justificación; y el segundo que hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absolutoria.

Lima, diez de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra el auto superior del trece de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción a favor de los acusados Juan Decidero Falla Chávez y Saúl Javier Bernardo Bujaico, en el proceso seguido en su contra por el delito aduanero-contrabando, en perjuicio del Estado (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria). De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (véase a fojas dos mil doscientos trece), señaló que:

i) En el delito de contrabando, por su naturaleza no flagrante, no se puede precisar ni exigir la fecha exacta en que se introdujeron los bienes

al país. Dado el extenso territorio nacional no se puede determinar por qué frontera ingresó el vehículo ni la forma en que lo hizo.

ii) Se puede colegir que la fecha en que se perpetró el ilícito fue antes de la presentación de documentos a los Registros Públicos, esto es, el veintiséis de abril de dos mil uno.

iii) Existe suficiente material que sustenta la acusación fiscal.

iv) En caso de existir error o falta de precisión en la acusación se debieron devolver los actuados al Fiscal Superior, tanto más si se superó la etapa de control de acusación sin ninguna observación respecto al delito de contrabando.

Segundo. Según la acusación fiscal (obranste a fojas mil novecientos setenta y siete), se tiene que:

i) Respecto a **Juan Deciderio Falla Chávez**, se le imputa el delito de contrabando, como primer tenedor del vehículo de placa de rodaje XH-3556. Se tiene que, antes del veintiséis de abril de dos mil uno, eludió el control aduanero para ingresar dicho vehículo automotor, tipo camión, de marca Mitsubishi (número de serie FK415J20218, número de motor 6D14559203, de color azul y año de fabricación 1992), cuyo valor supera las cuatro unidades impositivas tributarias (en mérito al Informe N.º 581-2015-SUNAT/EN0030 que determinó su valor en S/ 16 323,00).

Se tiene como circunstancia agravante que dicha mercadería estaría prohibida para el comercio, por tener más de cinco años de antigüedad desde su fabricación.

Los hechos se habrían descubierto debido a que, el veintiséis de abril de dos mil uno, el acusado presentó, ante la Superintendencia de Registros Públicos el DUA¹ N.º 172-1998-10-047112-6, en la cual figura como importador, a efectos de inscribir el vehículo en mención; sin embargo, en el sistema integrado de la institución se verificó que dicho DUA era

¹ Documento Único Administrativo.

falso, puesto que en el número referido registra como importador a la empresa DAI ICHI MOTORS S. R. L. LTDA. y consignaba a un vehículo diferente al declarado.

ii) Respecto a **Saúl Javier Bernardo Bujaico**, también se le imputa el delito de contrabando, como primer tenedor del vehículo de placa de rodaje XH-3555. Se tiene que, antes del veintiséis de abril de dos mil uno, eludió el control aduanero para ingresar el referido vehículo automotor tipo camión de marca Mitsubishi (número de serie FK415J5104, número de motor 6D14353352, de color blanco y año de fabricación 1992), cuyo valor supera las cuatro unidades impositivas tributarias (según el Informe N.º 581-2015-SUNAT/EN0030 que determinó su valor en S/ 16 323,00).

Además, como circunstancia agravante se tiene que dicha mercadería estaba prohibida para el comercio por tener más de cinco años de antigüedad.

Los hechos fueron descubiertos debido a que el veintiséis de abril de dos mil uno, el acusado presentó ante la Superintendencia de Registros Públicos el DUA N.º 172-1998-10-0451328 en la que figuraba como importador, a efectos de inscribir el vehículo en mención; sin embargo, en el sistema integrado de la institución se verificó que dicho DUA era falso, puesto que el número referido registraba como importador a la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA LUCHO E. I. R. L., y respecto de otro vehículo diferente al declarado.

Tercero. Como antecedentes se debe precisar que la acusación fiscal original contemplaba como procesados a ROLANDO BUJAICO ROMERO, JUAN DECIDERIO FALLA CHÁVEZ y SAÚL BERNARDO BUJAICO, como autores de los delitos de contrabando agravado, uso de documento público falso y falsa declaración en proceso administrativo. Sin embargo, durante la audiencia de control de acusación, del tres de mayo de dos mil dieciséis (véase a fojas dos mil setenta y cinco), se emitieron las siguientes resoluciones:

- i) Resolución AV N.º 18-2016, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción a favor de Rolando Bujico Romero por el delito de contrabando.
- ii) Resolución AV N.º 19-2016, que declaró fundada la excepción de prescripción a favor de Rolando Bujico Romero por los delitos de uso de documento público falso y falsa declaración en procedimiento administrativo.
- iii) Resolución AV N.º 20-2016, que declaró fundada la excepción de prescripción a favor de Juan Deciderio Falla Chávez por los delitos de uso de documento público falso y falsa declaración en procedimiento administrativo.
- iv) Resolución AV N.º 21-2016, que declaró fundada la excepción de prescripción a favor de Saúl Bernardo Bujico por los delitos de uso de documento público falso y falsa declaración en procedimiento administrativo.

Cuarto. Concluido el control respectivo, la Sala Superior emitió la Resolución AT: 47-A (del tres de mayo de dos mil dieciséis, véase a fojas dos mil cien), mediante la cual declaró haber mérito para pasar a juicio oral solo contra los procesados Juan Deciderio Falla Chávez y Saúl Bernardo Bujico, por el delito de contrabando agravado contemplado en el artículo uno, concordado con el literal b, del artículo siete, de la Ley 26461 (Ley de Delitos Aduaneros), en perjuicio del Estado (SUNAT).

Quinto. Fue así que se citó a todas las partes procesales y se dio inicio al juicio oral respectivo, conforme con el Acta de Audiencia de juicio oral del trece de julio de dos mil dieciséis (véase a fojas dos mil ciento ochenta y nueve). Sin embargo, durante el desarrollo de la misma, la Sala Superior, luego de la requisitoria efectuada por el Fiscal Superior, solicitó que este efectúe ciertas aclaraciones respecto a los hechos materia de

imputación. Así, se tiene que el Colegiado Superior solicitó al representante del Ministerio Público que precise de manera específica la forma en que se configuró el delito de contrabando, e indique “cómo, dónde y cuándo” se materializó el ingreso de los vehículos al territorio nacional, ya que ello no les resultaba claro de la simple lectura de la acusación, a la cual calificó de genérica y sin precisión de suficientes datos.

Sexto. En el mismo sentido en que fundamentó el recurso de nulidad materia de autos, el titular de la acción penal señaló que los hechos imputados como contrabando no pueden ser específicamente precisados debido a la naturaleza clandestina y no flagrante del mismo, puesto que dicho ilícito se evidenció debido a que los acusados pretendieron registrar los vehículos ante la autoridad registral competente.

Consideró que los elementos del tipo penal se encuentran configurados tanto para el tipo base como para el agravado. No obstante ello, la Sala Superior, tras el debate respectivo con las partes procesales, dejó abierta la posibilidad de una excepción de naturaleza de acción, al no encontrar sustento fáctico que pueda ser subsumido al delito materia de autos (vulneración del principio de imputación necesaria), hecho que se materializó con el auto actualmente recurrido.

Séptimo. Conforme con el tercer párrafo, del artículo cinco, del Código de Procedimientos Penales, la excepción de naturaleza de acción procede cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente. Por ello, este medio de defensa técnico comprende dos supuestos; el primero relacionado con todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de imputación, o de la concurrencia de una causa de justificación; y un segundo supuesto que

hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absoluta.

Octavo. En cuanto a que el hecho denunciado no constituye delito, se comprenden dos extremos:

- i) Que la conducta no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta).
- ii) Que el hecho descrito no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación, pues la conducta adolece de algún elemento exigido (atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta). El examen que deberá efectuar el juzgado frente a la formulación de este medio de defensa será siempre y exclusivamente un juicio jurídico de tipicidad, esto es, de compatibilidad entre un hecho planteado y el supuesto normativo de prohibición del contenido en la Ley penal.

Noveno. Al respecto, se debe recordar que: “[...] solo procede esta excepción cuando la inexistencia del delito –y los demás supuestos ya abordados– surge con toda evidencia de los términos de la imputación [...]. La Corte Suprema ha establecido que la atipicidad [...] y la no punibilidad deben surgir con toda evidencia: a) de los términos de la denuncia; b) de lo actuado; o c) cuando de los hechos denunciados aparece que no hay nada que pueda ventilarse en la vía penal”; más aún si se considera que: “[...] si se ampara la excepción de naturaleza de acción [...] la resolución correspondiente genera los efectos de cosa juzgada material. El juez ha decidido sobre el fondo del asunto y ya no será posible subsanar defecto alguno y proseguir o intentar un nuevo proceso penal”².

² César San Martín Castro. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Lima: Editorial Grijley, 2014, pp. 345-346 y 361-362.

Décimo. Debe precisarse que el delito de contrabando en el cual incurrieron los acusados, se descubrió con motivo que estos presentaron documentos adulterados a los Registros Públicos, con lo que pretendieron ser los importadores y primeros dueños de los vehículos señalados en la acusación fiscal. Fue así que en el cruce de información con la Superintendencia de Administración Tributaria y Aduanas, se determinó que dichos vehículos habían ingresado al territorio nacional sin el control aduanero respectivo y eludieron el pago de los tributos correspondientes. En consecuencia, se puede establecer como un hecho probado y no discutido que dichos vehículos ingresaron de manera ilegal al Perú y sin la liquidación de los tributos.

Decimoprimer. Debido a que los hechos recién se develaron a partir de la presentación de documentos ante los Registros Públicos, nos lleva a determinar que la clandestinidad de dicha acción imposibilitó determinar con exactitud el lugar por donde ingresaron dichos bienes, la forma en que se ingresó a territorio nacional y la fecha de tal suceso.

De la hipótesis fiscal y de los documentos obrantes en autos se desprende que: **i)** Los acusados acudieron ante los Registros Públicos con sus solicitudes registrales el veintiséis de abril de dos mil uno, respectivamente. Por ello resulta lógico que la fecha de consumación del delito sea con anterioridad a ello. **ii)** Toda la documentación presentada señala a los acusados como los importadores y primeros propietarios de los vehículos. Por lo que resulta válido inferir que estos habrían sido quienes introdujeron dichos bienes a territorio nacional.

Decimosegundo. En mérito a ello, se concluye que los hechos imputados a los acusados se encuentran suficientemente desarrollados, a fin de llevar un regular juicio oral. En contraste con los requisitos señalados para la procedencia de la excepción de naturaleza de acción, los hechos

antes descritos se encuadran en el tipo penal de contrabando (simple y agravado) y reúnen los requisitos típicos señalados en la norma penal especial (ingreso ilegal, mercadería superior a cuatro unidades impositivas de tributo y antigüedad superior a cinco años); tanto más si no se advierte alguna causa de justificación.

Los argumentos esbozados por la Sala Superior se orientan más bien a cuestionar la vinculación de los acusados con los hechos imputados, lo cual no resulta materia de ventilación en la vía excepcional indicada, pues su falta de responsabilidad o culpabilidad solo puede concluirse después del juicio oral respectivo y en una sentencia debidamente motivada.

Decimotercero. En consecuencia, este Colegiado Supremo no comparte la decisión adoptada por la Sala Superior, al no encontrarla motivada en Ley y derecho, por lo que la misma deberá ser revocada y ordenarse la continuación del juicio oral respectivo contra los acusados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en el auto superior del trece de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundado de oficio la excepción de naturaleza de acción, a favor de los acusados Juan Decidero Falla Chávez y Saúl Javier Bernardo Bujaico; en el proceso seguido en su contra por el delito aduanero-contrabando, en perjuicio del Estado (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria); y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la excepción de naturaleza de acción, a favor de los acusados Juan Decidero Falla Chávez y Saúl Javier Bernardo Bujaico, en el proceso seguido en su contra por el delito aduanero-contrabando, en perjuicio del Estado (Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria), **ordenando** que se continúe con el juicio oral respectivo. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran